

N° 2491

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N.° 110 de Miércoles 08-06-16

Alcance Digital N°93

[Alcance número 93](#) (ver pdf)

REGLAMENTOS

REGLAMENTOS

INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

REGLAMENTO DE TELETRABAJO DEL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

REGLAMENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

DOCUMENTOS VARIOS

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

REGLAMENTOS

INSTITUTO DE FOMENTO CORPORATIVO

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

NOTIFICACIONES

HACIENDA

La Gaceta

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES, PROYECTOS DE LEY NI ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39652-S-MICIT

REGLAMENTO SOBRE USO DE ESTANDARES PARA DATOS DE SALUD EN LA ATENCIÓN DE PACIENTES

N° 39653-S

OFICIALIZACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LOS SERVICIOS DE SANGRE PÚBLICOS Y PRIVADOS ANTE EL IMPACTO DEL VIRUS DEL ZIKA EN COSTA RICA

N° 39654-S

REFORMA AL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO DE SALUD

N° 39669-MAG-S

ESTABLECIMIENTO DE LA COMISIÓN PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LA MAREA ROJA

ACUERDOS

N° 002-2016-AJ-MICITT

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DEL “XII CONGRESO INTERNACIONAL DE INGENIERÍA EN MANTENIMIENTO-COSTA RICA 2016

N° 003-2016-AJ-MICITT

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DEL “XIV CONGRESO INTERNACIONAL DE TOPOGRAFÍA, CATASTRO, GEODESIA Y GEOMÁTICA 2016”

N° 004-2016-AJ-MICITT

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA “II ASAMBLEA GENERAL DE LA COMISIÓN LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE DE SISMOLOGÍA”

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39652-S-MICIT

N° 39653-S

N° 39654-S

N° 39669-MAG-S

ACUERDOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

AGRICULTURA Y GANADERÍA

EDUCACIÓN PÚBLICA

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REMATES

REMATES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
AVISOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO
MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
MUNICIPALIDAD DE MATINA

AVISOS

AVISOS
CONVOCATORIAS
AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES
JUSTICIA Y PAZ
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

TERCERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-011134-0007-CO promovida por Huberth Blanco Lizano contra los artículos 5º, 8º, 18, y 19 incisos e), f) y g) del Decreto Ejecutivo Nº 37739-S, así como el artículo 12 de la Ley Nº 9047, por estimarlos contrarios a los artículos 21, 50, y 51 de la Constitución Política, así como de los principios de progresividad en materia de protección de derechos fundamentales, y el interés superior del menor, se ha dictado el Voto Nº 2016-007123 de las once horas y cero minutos de veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, que literalmente dice:

“Se declara con lugar la acción solo respecto de la alegada inconstitucionalidad de los artículos 5º y 19 inciso e) del Decreto Ejecutivo Nº 37739-S, “Reglamento sobre Regulación y Control de la Publicidad Comercial relacionada con la Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico”. En consecuencia, del numeral 19 inciso e) se anula únicamente la frase “de forma denigrante”, en lo demás se mantiene incólume. En relación con el ordinal 5, se declaran inconstitucionales las frases “cinco” y “un representante de la UCCAEP y otro de las agencias publicitarias”. Se confiere un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, al Poder Ejecutivo, en la figura del Presidente de la República y el Ministro de Salud, para que modifique el numeral 5 conforme a los términos expuestos en esta sentencia; en el ínterin, el representante de la UCCAEP y el de las agencias publicitarias podrán participar sin derecho a voto en la Comisión para la Regulación y Control de la Publicidad Comercial de las Bebidas con Contenido Alcohólico. De conformidad con el ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de las normas citadas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En todo lo restante, se declara sin lugar la acción. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta.

El Magistrado Jinesta salva el voto y declara sin lugar la acción en todos sus extremos.

Los Magistrados Cruz Castro, Castillo Víquez y Rueda Leal ponen notas separadas. Notifíquese.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 25 de mayo del 2016.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 15-004280-0007-CO promovida por John Alex Jiménez Valverde, contra los artículos 34 inciso b) y 57 inciso b) de la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, por estimarlos contrarios a los principios de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales, se ha dictado el voto número 2016-007124, de las once horas y un minuto de veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández Gutiérrez dan razones diferentes”.

San José, 25 de mayo del 2016.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-006391-0007-TO que promueve Andrea Mariela Morales Torres, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cincuenta y siete minutos de veinte de mayo de dos mil dieciséis. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por, Andrea Mariela Morales Torres, para que se declare inconstitucional el artículo 82, inciso e) del Reglamento de la Carrera Docente, Decreto Ejecutivo Nº 2235 EP de 14 de febrero de 1972, por estimarlo contrario a los artículos 33, 51, 56 y 57 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Educación Pública. La norma se impugna en cuanto lesiona el derecho al salario, el derecho al trabajo, la protección a la familia, y al principio de igualdad y no discriminación. Cita la sentencia Nº 2010-012453 de la Sala Constitucional que analizó la situación del derecho al trabajo de la mujer embarazada. Añade que el artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer dispone, entre otros, el derecho a elegir libremente su profesión y empleo, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio. Manifiesta que el VII Informe del Estado de la Nación en el 2001, señaló que la maternidad es uno de los factores que se constituyen en determinante de la discriminación laboral que se pone de manifiesto en despidos o reubicaciones laborales por embarazo, la no contratación en ese período o en la época potencialmente reproductiva, y la percepción de los beneficios sociales durante el embarazo y la lactancia como carga social. Por su parte, continúa, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el documento “No discriminación laboral de las mujeres y la protección de la maternidad” se refirió a la discriminación contra las mujeres embarazadas. Estima que la aplicación de la norma impugnada es una práctica discriminatoria en contra de las mujeres en estado de embarazo y es una herramienta utilizada por el Ministerio de Educación Pública para no contratar servidoras en estado de embarazo. Indica que tanto el estado de embarazo como la licencia por maternidad (una vez que se ha dado a luz) son derechos que tienen las mujeres, que se lesionan por la aplicación de normas como la impugnada. Considera que el artículo 82, inciso e), del Reglamento de la Carrera Docente castiga a la mujer embarazada o en período de lactancia y se violenta la institución de la familia, puesto que se está limitando su derecho a tener trabajo por su condición y predisposición natural para procrear. Considerar el estado de embarazo y la licencia de maternidad como una causa para no otorgar un nombramiento a una mujer es a todas luces un acto discriminatorio que atenta contra las mujeres en edad reproductiva. Solicita se declare con lugar la acción y se anule el artículo 82, inciso e) del Reglamento de la Carrera Docente. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del recurso de amparo Nº 16-003253-0007-CO, en el que, por sentencia Nº 2016-005304,

de las 9:05 horas, del 22 de abril de 2016, se confirió plazo a la parte recurrente para que interpusiera acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 82, inciso e) del Reglamento de la Carrera Docente. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Cruz Castro, Presidente a. í./».

San José, 23 de mayo del 2016.

SALA CONSTITUCIONAL